



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2544

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 27 de Noviembre de 2025

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 47472

Nombre: Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesús Petul Batun, Maracos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, Maria Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl y Alejandro Ucan Cu (Denunciantes)

En el TOCA 01/25-2026/30, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, Sentenciado y Defensor Particular en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00467 instruida a BRUNO FRANCISCO FASCIO HOIL, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Esta Sala Penal con fecha de hoy once de noviembre de dos mil veinticinco, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...La Secretaria de Acuerdos hace constar la incomparecencia de los denunciantes, CC. Freddy Antonio Ku Batun, Daniel Jesus Petul Batun, Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, Maria Lilia Ucan Uc, Marco Antonio Cu Medina, Mayra Mariely Medina Nahuatl, Alejandro Ucan Cu, Jose Rafael Chan Medina, Jose Epifanio Batun Rosado, Angel Ernesto Chan Medina, Luis Gerardo Chan Medina, Tomas Contreras Medina, (denunciantes) Bruno Francisco Fascio Hoil (sentenciado) y el licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata (defensor particular), toda vez que no comparecieron a pesar de estar debidamente notificados. A continuación, se le concede el uso de la voz a la licenciada Wendy Guadalupe Vela Heredia, Agente del Ministerio Público Investigador, quien manifiesta: “me afirmo y me ratifico de mis agravios presentados con fecha veintidós de octubre del año en curso y solicito copias de la presente

audiencia”. Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda:

1).- Tómese en cuenta lo manifestado por el Agente del Ministerio Público en el momento procesal, y de conformidad con el artículo 19, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada. 2).- Por otra parte, toda vez que el Licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata y Bruno Francisco Fascio Hoil, no acudieron a expresar agravios, y no justificaron su inasistencia, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le impone una multa de 30 días del salario mínimo vigente; ya que es parte apelante y fue apercibido en audiencia de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticinco, por ende se ordena girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que haga efectivo el cobro de la sanción pecuniaria e informe su resultado, no se omite manifestar que el antes citado tiene domicilio en: la calle Ciricote, Fraccionamiento Huerta, Barrio de Santa Ana, de esta Ciudad, Capital. Dada la incomparecencia de las partes, se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS NUEVE HORAS.

3).- Hágase de su conocimiento al Licenciado Pedro Alberto Zapata Zapata y Bruno Francisco Fascio Hoil, que de no comparecer a la próxima diligencia por celebrar, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le impondrá una multa de 50 Unidades de Medida y Actualización, esto a fin de no retrasar el proceso.

3).- Observándose de autos que desde primera instancia los denunciantes María Lilia Ucan Uc, Mayra Lilia Ucan Uc, Freddy Antonio Ku Batun, Sergio Alfredo Dzuc Tzuc, Marco Antonio Cu Medina, Alejandro Ucan Cu, Daniel Jesús Petul Batun, y Marcos Emmanuel Dzib Tzuc, han sido notificados por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se

sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado. 4).- De igual forma se advierte que los CC. Tomas Contreras Medina, José Rafael Chan Medina, Luis Gerardo Chan Medina, Ángel Ernesto Chan Medina, y José Epifanio Batun Rosado, denunciantes, son notificados por medio de estrados, por lo anterior, se ordena notificar de igual manera el presente acuerdo y subsecuentes comunicaciones, de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe, Mtra. María Esther Chan Koh. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de noviembre de 2025.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y Especializada en Adolescentes del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 859/17-2018/1F-I., RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR FELICIA LOPEZ CHABLE EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER; LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: -

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: (...), 1).-, 2).- Se tiene por presentada a la C. FELICIA LOPEZ CHABLE, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha uno de octubre de dos mil veinticinco, y adjunta un disco compacto en formato editable CD-RW, en consecuencia, y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, por tal motivo, emplácese al antes citado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para que el C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: Para resolver en definitiva los autos del expediente número 859/17-2018/1F-I relativo al Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad promovido por FELICIA LOPEZ CHABLE en contra de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER. -

R E S U L T A N D O:

1.- FELICIA LOPEZ CHABLE acudió al despacho de este juzgado el veintiocho de junio de dos mil dieciocho interponiendo demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, ALIMENTOS CAIDOS Y ALIMENTOS, en contra de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, en el cual expuso como hechos los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran. - -

2. - El tres de julio de dos mil dieciocho se formó expediente por duplicado, se reservó admitir la demanda y se requirió a la actora aclarar el tipo de juicio que pretendía tramitar ante este Juzgado en contra de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER. - -

3.- Por auto del diez de agosto de dos mil dieciocho se tuvo a la actora dando cumplimiento y se admitió la demanda en la Vía Ordinaria Civil de Reconocimiento de Paternidad, en donde se ordenó emplazar al demandado, para que dentro del término legal compareciera a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se dio intervención a los representantes sociales. -

2. - Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se le admitió la personalidad a su asesor técnico, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le requirió señalar nuevo domicilio en el cual pudiera ser emplazado el demandado.

3. Con fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho se revocó la personalidad del asesor técnico admitido con anterioridad y se admitió uno nuevo, asimismo, se ordenó el emplazamiento del demandado. -

4. El nueve de octubre de dos mil dieciocho se le requirió de nueva cuenta a la parte actora señalar el domicilio del demandado. -

5. .-Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho se ordenó girar oficios a diversas dependencias para la búsqueda de domicilio del demandado.

6. Con fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho se acumuló lo informado por diversas dependencias y se le dio vista a la actora, asimismo, se ordenó girar oficio al ISSSTE, para que informe si en su base de datos existía algún domicilio registrado a nombre del demandado. -

7. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho se acumularon oficios, se le dio vista a la parte actora con lo informado en dichos oficios, y se ordenó emplazar al demandado en el domicilio informado por Vocal del INE. -

8. Mediante auto de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se acumularon oficios, se le dio vista a la actora y se ordenó de nueva cuenta emplazar al demandado.

9. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se acumuló oficio de la Jefa delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, y se le dio vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

10. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se fijó fecha y horas para el desahogo de audiencia testimonial de domicilio ignorado misma que se desahogó el treinta del abril del mismo año. -

11. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se acumuló escrito y se le hizo saber al ocursoante que no ha lugar acordar favorablemente su petición por no ser el momento procesal oportuno. - - -

12. Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se giró de nueva cuenta oficio al ISSSTE, y se ordenó girar exhorto a la Ciudad de México, para que informarán si contaban con registro alguno de domicilio a nombre del C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER. -

13. Mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veinte, se acumuló el oficio remitido por Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., y se dio vista a la parte actora para su conocimiento; dicha información fue clasificada como confidencial.

14. Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veinte, se le hace saber a la parte actora que no ha lugar de acordar favorablemente su petición. -

15. Mediante proveído de fecha veintidós de febrero del dos mil veinte se ordenó nuevamente emplazar al demandado. -

16. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se acumuló la nota actuarial por el actuario diligenciador el cual informo que no fue posible notificar al demandado por lo que se le dio vista a la parte actora.

17. Con fecha catorce de enero de dos mil veintiuno se hizo constar la creación de un segundo tomo toda vez que el expediente excedía el número de fojas señaladas en el artículo 1371 del Código de procedimientos civiles del Estado; y se admitió la renuncia de los asesores técnicos por lo que se le dio vista a la parte actora. -

18. El diez de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó emplazar al demandado mediante Periódico Oficial del Estado. -

19. Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós se acumuló oficio de la Secretaria Ejecutiva del Consejo del Poder Judicial, a través del cual se informó el cambio de denominación del Juzgado y se admitió domicilio y asesora técnica de la parte actora. -

20. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós se acumularon los periódicos oficiales mediante los cuales se hizo constar el emplazamiento del demandado, por lo cual se tuvo por debidamente emplazado al C. Carlos Enrique Magaña Ferrer. -

21. El ocho de abril de dos mil veintidós se abrió el juicio a prueba por el término de treinta días hábiles, haciendo constar la Secretaria de Acuerdos que dicha

dilación probatoria inició el veinte de abril de dos mil veintidós y feneció el dos de junio de la misma anualidad.

22. El once de mayo de dos mil veintidós se formó el cuaderno de pruebas de la actora, se reservó admitir la confesional y se le requirió exhibir el pliego de posiciones, asimismo, se admitió la documental pública marcada con el número III, incisos e) y g) y se reservaron admitir las documentales públicas marcadas con el número II, a), b), c) y d), de su escrito de pruebas, toda vez que las mismas no fueron anexadas, por otra parte se reservaron admitir las documentales privadas toda vez que se ordenaron diversos oficios para recabarlas; se admitió la prueba pericial en materia genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), fijándose fecha y hora para la toma de protesta del perito, y se le dio vista a la parte demandada para que manifestara si se encontraba de acuerdo con el perito nombrado por su contraparte. A su vez, se reservó admitir la prueba testimonial hasta en tanto anexara el interrogatorio correspondiente, por último se admitieron las pruebas de presunción legal e Instrumental de actuaciones.

23. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al demandado por conforme con la designación del Q.F.B. Marthin Vázquez Torres, como único perito, para la prueba de ADN. -

24. El treinta y uno de mayo de la misma anualidad, la Secretaria de Acuerdos hizo constar, que el perito nombrado en autos no acudió a rendir la protesta de ley.

25. Mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se le dio vista a la parte actora con diversos oficios y se le informó de la fecha y hora fijada para la realización de los estudios socioeconómicos. Aunado a lo anterior, se fijó nueva fecha y hora para que el Q.F.B. Marthin Vazquez Torres, acudiera a rendir su protesta de ley y se admitieron las pruebas documentales privadas señaladas con el número III, incisos a), e) f) y g), ofrecidos por la parte actora. -

26. Con fecha diez de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la parte actora con el oficio remitido por la "Hotelera maya del sureste, S.A. de C.V.", y se admitió la prueba documental privada marcada con el inciso b), número 7, del escrito de pruebas de la parte actora.

27. El día veinte de dos mil veintidós, el Q.F.B. Marthin Vazquez Torres, rindió su protesta de ley, como único perito para la prueba de ADN. -

28. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se le dio vista a ambas partes, con las manifestaciones vertidas por el Q.F.B. Marthin Vazquez

Torres. -

29. El cinco de julio de dos mil veintidós, se acumuló el escrito y oficio remitido por la representante legal de Tribuna, y del representante legal de Energético del Sureste S.A. de C.V. y se le dio vista a la actora; de igual forma se fijó fecha y hora para el desahogo de la prueba pericial de ADN.

Asimismo, se informó a la coordinadora del Centro de Encuentro familiar el domicilio actual de la promovente y se le requirió a la actora señalar domicilio del demandado.

30. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se reservó de fijar fecha y hora para el desahogo de la prueba de ADN, hasta en tanto se le notifique al demandado, posteriormente, se giró oficio al Director del Registro público de la Propiedad y Comercio del Estado, para que informara si el demandado es propietario del inmueble ubicado en Fracciorama 2000 y por último se giró exhorto a ciudad del Carmen Campeche, para que por su conducto gire diversos oficios. -

31. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a la Secretaria de Seguridad Pública, para que informara el domicilio registrado por el demandado en diversos vehículos.

32. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se giró oficio a la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para que se sirva informar el domicilio registrado por el demandado en diversos vehículos. -

33. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se fijó nueva fecha para el desahogo de la prueba ADN, y se ordena notificar al demandado en diversos domicilios. -

34. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se acumuló oficio del Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado y se le dio vista a la actora y se ordenó turno de nueva cuenta los autos para notificar al demandado.

35. El trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, para que aplicara la multa ordenada al demandado y se cita de nuevamente a las partes para el desahogo de la prueba de ADN, apercibiendo al C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER que de no comparecer a su desahogo se le atribuiría la paternidad que se le atribuye. Asimismo, se giró oficio a la Coordinadora del Centro de Encuentro Familiar, para que programara fecha y hora para la realización de los estudios socioeconómicos. -

- 36.** El tres de noviembre de dos mil veintidós en el expediente principal se admitió domicilio y asesor técnico señalado por el demandado, asimismo, no se admitió el incidente de nulidad de actuaciones en contra de la notificación de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho planteado por el mismo. Asimismo, con la misma fecha en el cuaderno de pruebas, se le hizo del conocimiento a la actora la fecha y hora programada para la realización del estudio socioeconómico. -
- 37.** Con fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós se hizo efectivo el apercibimiento realizado al demandado por no justificar su inasistencia al desahogo de la prueba de ADN, y se declaró la presunción de la filiación respecto a los infantes. -
- 38.** Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós. -
- 39.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se acumuló oficio remitido por la Jueza en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, el cual a su vez remitió el oficio suscrito por el titular del SMAPAC, informado que no se encontró registro del domicilio del demandado. -
- 40.** El cinco de diciembre de dos mil veintidós se reservó de acordar lo solicitado por la actora, respecto a fijar un porcentaje de pensión provisional, ello hasta en tanto se resolviera el recurso de apelación. -
- 41.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, se acumuló el oficio remitido por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar. -
- 42.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se acumuló oficio remitido por el Director de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, y se le dio vista al demandado.
- 43.** El diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la coordinadora del centro de evaluación e intervención psicosocial, comunicando que no fue posible realizar el estudio socioeconómico a la actora por no encontrarse en su domicilio, por tal motivo, se ordenó a dicha coordinadora fijar una nueva fecha y hora para dicha prueba.
- 44.** El trece de abril de dos mil veintitrés, se acumuló el oficio de la jueza en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual a su vez remitió oficios informando que no se encontró registro alguno de domicilio a nombre del demandado, y se le dio vista a la actora. -
- 45.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la Sala permanente informó que mediante sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se confirmó el auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós dictada por esta autoridad, asimismo, se ordenó la publicación de probanzas. Por otra parte, mediante mismo auto, se decretó de manera provisional a favor de los infantes el 40% del total de las percepciones del demandado, por concepto de pensión alimenticia, (correspondiéndole a cada uno el 20 %), no obstante, se le dio vista a la parte actora para que señalará el nombre del patrón o encargado de la empresa donde laboraba el demandado, lo anterior, a efecto de garantizar la medida provisional dictada. - -
- 46.** El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se acumuló oficio mediante el cual se informó la imposibilidad para aplicar la multa judicial impuesta al demandado y se le informo a la actora la nueva fecha para la realización de los estudios socioeconómicos.
- 47.** El seis de junio de dos mil veintitrés, en vista de las manifestaciones del actuario diligenciador, se ordenó de nueva cuenta turnar los autos para notificar al demandado el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés. Asimismo, se ordenaron girar oficios a la Administración desconcentrada de Recaudación de Campeche "1" y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al primero de ellos con la finalidad de que remitiera las declaraciones anuales realizadas por el demandado, ello para poder asegurar los alimentos ordenados en autos y al segundo para que se sirviera informar si el demandado contaba con alguna cuenta bancaria de cualquier naturaleza, así como que informará el estado de cuenta de las mismas desde el año dos mil diez.
- 48.** El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se acumuló oficio informando que se realizó una búsqueda a nivel nacional y no se encontró información fiscal a nombre del demandado. -
- 49.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se creó tercer tomo, y dado a las manifestaciones de la actora y la coordinadora del centro de encuentro familiar, se ordenó girar oficio para agendar una nueva fecha y hora para la realización de estudios socioeconómicos.
- 50.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, se informó a la actora la nueva fecha y hora para la realización de estudios socioeconómicos.
- 51.** El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la

autoridad correspondiente remitió el reporte de trabajo social realizado a la actora y en consecuencia, se admite la documental privada marcada con el número III, del escrito de pruebas de la parte actora. -

52. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se instruyó a la secretaria de acuerdos que realice el seguimiento del oficio ordenado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del sistema SIARA.

53. El dos de julio de dos mil veinticuatro, se le negó a la actora embargar los frutos de los bienes en los cuales el demandado es usufructuario vitalicio, por no acreditar cuales son dichos frutos y se ordenó el dictado de sentencia definitiva, dado que la omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no era impedimento para ello. -

54. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se suspendió el dictado de sentencia y se regularizó el procedimiento, corriéndose traslado a las partes para que alegaran por su orden y al no tener respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó girar exhorto al Juez Competente de lo Familiar de la Ciudad de México, para que se sirva proporcionar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza a nombre del C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, debiendo informar el estado de cuenta de las mismas a partir del año dos mil diez.

55. El quince de enero del año en curso se citó a las partes para oír el dictado de la sentencia definitiva, siendo la que hoy nos ocupa; y

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.** Que este juzgador es competente para conocer del presente asunto, ello en consideración que en el Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad, se ejercita una personal, conforme al artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dado que el domicilio de las partes tiene su ubicación en este Primer Distrito Judicial del Estado, en relación con los ordinales 1, 2, 3, 4 fracción I inciso c), 5, 56 fracción IV y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche; como desde luego así se declara, ya que la competencia debe estudiarse en primer término y antes del estudio de la vía intentada, tal como lo establece la siguiente tesis de la décima época emitida con el siguiente rubro y texto:

“**COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente

para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-** “

II.- **VÍA TRAMITADA.** El artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor prevé:

“Artículo 259.- Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario”.

Por lo que se deduce del citado precepto que la vía intentada es procedente en virtud de que el Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad no tiene tramitación especial conforme a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I del Ordenamiento legal invocado, por ende, la vía optada es la correcta, la cual es estudiada de oficio conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Séptima ÉpocaRegistro: 241824Instancia: TERCERA SALATipo Tesis: Tesis AisladaFuente: Semanario Judicial de la FederaciónLocalización: Volumen 58, Cuarta ParteMateria(s): Civil, ComúnTesis: Pag. 102[TA]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 58, Cuarta Parte; Pág. 102**VIA. ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.**No es verdad que los Jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias

deben tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversa forma de juicio. En consecuencia, todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad representa un elemento de orden público, por ende, es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, en cualquier momento del juicio. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia bajo el rubro:

Época: Novena Época

Registro: 189416

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XIII, Junio de 2001Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/200 Pag. 625[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Junio de 2001; Pág. 625

PERSONALIDAD. EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

De donde cabe decir que tanto la parte actora FELICIA LÓPEZ CHABLE, como el demandado CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, comparecieron a juicio por su propio y personal derecho de conformidad con lo que señala el ordinal 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por lo que no hay nada que decir al respecto.

IV.- SENTENCIA. La sentencia definitiva es el proceso

lógico en donde el juez resuelve terminando el proceso, es decir, poniendo fin a la controversia suscitada ante él. Debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos invocados. - -

Los ordinales 483 y 487 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor se refieren respectivamente al principio de congruencia que rige y a los requisitos que se deben observar en la redacción de las sentencias. Es decir, han de ser congruentes con ellas mismas, esto es no contener conceptos contradictorios en su redacción y luego congruentes con la acción deducida con las excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente. -

Al caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 184268

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Mayo de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.6o.C. J/42

Página: 1167

SENTENCIAS. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.

El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

V.- ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. En el caso a estudio se aprecia que FELICIA LÓPEZ CHABLE promovió un Juicio Ordinario Civil de Reconocimiento de Paternidad en contra de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, respecto de los infantes R.M.L.CH. Y C.A.L.CH. argumentando en año dos mil siete, inicio una relación sentimental con el C. Carlos Enrique Magaña Ferrer, con quien alquilo un predio para formalizar la relación, ubicado en el andador J, manzana 10, lote 8, Linda Vista, de esta ciudad Capital; como producto de esa relación en el año dos mil diez se embarazó de su primera hija de iniciales R.M. L.CH., sin embargo el C. Carlos Enrique

Magaña Ferrer cambio su actitud hacia ella, por lo que decidieron darse un tiempo, por tal situación, su embarazó la paso sin el apoyo de Carlos Enrique Magaña Ferrer, haciéndose ella sola cargo de todos los gastos inherentes a su situación; posteriormente en el año dos mil quince la actora buscó al demandado, para que tuviera contacto con la menor de iniciales R.M.L.CH. por ser su hija, por lo que reiniciaron su relación, no obstante, el demandado no mostraba la intención de reconocerla de manera legal, solamente le cambio los nombres a su hija, para que se llamara igual que su madre, sin embargo, evadía tocar el tema de alimentos, no le proporcionaba recursos algunos para garantizar los alimentos de la menor, y le exigía que la mantuviera presentable, ya que no iba a salir con ella ante la mirada pública si no se encontraba en buenas condiciones, ello debido a su posición social. -

En el año dos mil dieciséis, reanudaron su relación quedando la C. FELICIA LÓPEZ CHABLE nuevamente embarazada, sin embargo, al anunciarle su nuevo embarazó al demandado este le pidió abortar, cuestión a la cual la actora se negó, y nuevamente el C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER las abandonó sin reconocer a ninguno de los dos menores de manera legal, sin embargo, la actora refiere que el demandado de manera pública afirmo y acepto la paternidad de los menores, cuestión por la cual mantuvieron contacto, es así que la demandada llevaba a sus menores hijos al hotel GAMMA, para que el demandado conviviera con ellos, toda vez que dicha persona era asesor jurídico del aludido hotel, asimismo, el C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER acudía a visitarlos al domicilio de la actora en donde se encontraban sus familiares y amistades de la última en comento. -

El demandado no dio contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado por Periódico Oficial del estado, solo se limitó a oponer "incidente de nulidad de actuaciones" el cual no fue procedente. -

Antes de proceder al estudio de las pruebas ofrecidas, es menester señalar que los infantes de iniciales R.M.L.CH. Y C.A.L.CH. tienen derecho a obtener su verdadera identidad y relacionarse con sus padres, tienen derecho a la obtención y difusión de la verdad material en el proceso.-

La norma jurídica no puede ser un simple esquema intelectual, sino que debe responder a una realidad concreta: "El juzgador debe aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas para corregir las deficiencias del sistema y encontrar una solución racionalmente correcta y justa, la familia compuesta por

un papá, una mamá y el hijo, merece protección jurídica".

No se pretende apartar de la ley, sino integrar la deficiencia de la norma, tomando en cuenta otras disposiciones jurídicas a las cuales también esté sometido; en especial, a los derechos del menor y a la búsqueda de su mayor beneficio, consignado en la Convención de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas. Pues todo menor debe vincularse jurídicamente con el padre que lo engendró, de tener una identidad auténtica, llevar el apellido que le corresponde, de ser reconocido públicamente como hijo de quien lo engendró, de adscribirse a su grupo familiar con todas las consecuencias jurídicas y emocionales que tal adscripción conlleve.- -

Asimismo, es pertinente puntualizar que con motivo de la entrada en vigor de diversas reformas constitucionales entre ellas la consagrada en el artículo 1 que privilegia los derechos humanos reconocidos en la constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, está juzgadora advierte que en la especie están de por medio los intereses de menores de edad, por lo que estima conveniente hacer un análisis preliminar respecto de la institución de la familia y los derechos del menor, consagrados en los instrumentos legales citados.-

Como punto de partida, es menester señalar que la familia es definida como un núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación; en un sentido amplio, es el conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción. Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar de diverso orden e intensidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de auxilio o ayuda recíproca) que no permanecen ajenos al derecho objetivo sino, por el contrario, éste afianzan, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos. -

Las normas jurídica que se ocupan de regular, creando y organizando tales relaciones, forman el derecho de familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, al concubinato, a la filiación, a los alimentos, al patrimonio de la familia, a la patria potestad, a la emancipación, a la tutela, etcétera. -

Por tanto, el derecho de familia es un conjunto de normas

jurídicas destinadas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes facultades y deberes entre consortes y parientes. - -

Estas facultades y deberes de carácter asistencial que nacen entre los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), tienen entre ascendientes y descendientes un aspecto de potestades y sujeciones establecidas para la protección de los hijos. -

Es importante precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde mil novecientos diecisiete, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en su artículo 4 en los términos siguientes: -

“Artículo 4... Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.-

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus funciones.-

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.-

También es pertinente dejar asentado que nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor, desde el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. - -

Así, la declaración de principios contenida en el preámbulo de este instrumento de derecho internacional, resalta como puntos esenciales: la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana; la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla; el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso; la preparación de la libertad, igualdad y solidaridad”, la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el

mundo y la importancia de las tradiciones. - - -

De manera, que con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada Convención enuncian los siguientes derechos para la niñez: el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico; el derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo; el derecho a la no discriminación; el derecho a vivir en familia , que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata; el derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar; el derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltratos; el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia; el derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas; el derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma, entre otros. - -

En este sentido, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20, 21 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las

normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma

consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender,

según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.,

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de

origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Como efecto inmediato de esta convención aparecen en el sistema jurídico mexicano el concepto del interés superior de la niñez, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. -

De esta manera, las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano vuelven a sufrir una transformación acercándose más hacia la niñez y alejándose más de los intereses de los adultos. -

Ahora bien, por disposición expresa de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales judiciales al resolver sobre controversias que incidan sobre los derechos de los NNA tienen la obligación de atenderlas. Los citados preceptos establecen:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2001).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(Reformado mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011)

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934).

De las transcripciones anteriores se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además constitucionalmente se reconoce en los tratados la fuente única del derecho internacional y, como consecuencia de lo anterior, el constituyente mexicano reconoce la incorporación de las normas contenidas en los tratados dentro del sistema jurídico y las hace vigentes cuando se cumpla con los requisitos que la misma establece. -

De acuerdo con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión, “La Ley Suprema de toda la Unión”, es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo: los primeros se hacen consistir en que el tratado esté o sea celebrado por el Presidente de la República y que sea aprobado por el Senado. El requisito de fondo consiste en la adecuación de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental. - -

Por otra parte, es oportuno destacar la supremacía de los tratados frente a la legislación local. Esta posición ha sido soportada por las diversas teorías asumidas por los principales constitucionalistas mexicanos, las que plantean la superioridad de los tratados frente a la legislación local. Esta situación se ve reforzada no sólo por la fuerza normativa que representan los compromisos internacionales, sino sobre todo por el hecho de que es suscrito por el Presidente de la República en su carácter de Jefe de Estado y la participación del Senado en el proceso que, como se mencionó, representa la participación de las entidades federativas en el proceso de incorporación de un compromiso internacional al derecho positivo mexicano. Cuando surgen conflictos entre lo prescrito por las normas de derecho interno y del

derecho internacional adoptado como vigente, de acuerdo con nuestro sistema constitucional, debe partirse de la base del nivel jerárquico de la norma en cuestión y sobre todo del mandato que la Constitución establece sobre el particular, un Tratado tendrá la jerarquía que expresa o tácitamente la propia Ley Fundamental le dé, que en nuestro ámbito constitucional se ubica jerárquicamente por encima de las leyes federales y en su segundo plano respecto de la Constitución Federal. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis, que dice:

“Tesis P. LXXVII/99 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 192 8672 de 2 Pleno X, Noviembre de 1999 Pág. 46 Tesis Aislada(Constitucional) [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Noviembre de 1999; Pág. 46

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación,

obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”.

Expuesto lo anterior, y tomando en cuenta el derecho de los menores a conocer su identidad, el cual es consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos ya transcritos) y en el ordinal 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas

y Adolescentes, por lo que se estableció su jerarquía de derecho fundamental, mencionándose que su importancia no radicaba solamente en la posibilidad de conocer a los ascendientes, sino en que a partir de dicho conocimiento se podía derivar la nacionalidad del niño, así como el derecho constitucional a que los progenitores satisfagan las necesidades básicas del menor en cuanto a la alimentación, la salud, la educación y el sano esparcimiento. -

El derecho a la obtención de los satisfactores básicos para el desarrollo fue calificado como una extensión del derecho a la vida, concluyéndose que debido al principio del interés superior de la niñez, se debe garantizar el derecho de los menores de conocer su filiación toda vez que de esa circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener a si una vida digna que permita su desarrollo.

Bajo este panorama, ponemos advertir la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad. Con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.-

Una vez definido el interés del Estado por salvaguardar los derechos humanos y en particular el bienestar de los infantes de iniciales R.M.L.CH y C.A.L.CH., y de conocer su filiación, de ahí que se hace necesario discernir si CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER es el progenitor biológico de dichos infantes. -

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estudiaremos las pruebas aportadas por las partes para determinar a quién le asiste la razón.

Para acreditar la acción intentada, FELICIA LÓPEZ CHABLE ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- DOCUMENTAL PRIVADAS, consistente en:

- Oficio de Hotel GAMMA INN, el cual obra en autos.
- Oficio del Hotel Plaza Campeche, el cual obra en autos.
- Oficio del Periódico Tribuna, el cual obra en autos.
- Oficio del GRUPO ENERGETICO DEL SURESTE, el cual obra en autos

Oficio de CERVECERIA CUAUHEMOC MOCTEZUMA, el cual obra en autos.

Diversos recibos y facturas de gastos de sus menores hijos, mismos que obran en el expediente principal.

Oficio se Servicio de Administración Tributaria para conocer las declaraciones anuales de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, el cual obra en autos.

Oficio del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el cual obra en autos.

Oficio al Centro de Atención Psicológica para que realicen estudios socioeconómicos a ambas partes.

Documentales que hacen prueba plena al tenor de los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación a los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado, con los cuales se acredita el estado civil de la actora, dado que las partes en el año 2007 iniciaron una relación sentimental, decidieron alquilar un predio ubicado en el andador "J", manzana 10, lote 8, Lindavista en la ciudad capital para formalizar su relación, y durante ese tiempo la actora se embarazo de su primer hija; asimismo, se acredita la personalidad de la infante involucrada en el presente asunto como hija de la actora.-

2.- PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DE ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO o ADN, respecto de la cual se realizó el siguiente procedimiento: FELICIA LOPEZ CHABLE oportunamente ofreció la prueba pericial en genética, para lo cual se designó al Q.F.B. Marthin Vazquez Torres, como Perito, se le dio vista al demandado CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER para que en término de tres días hábiles nombrara perito por su parte, con el apercibimiento que de no hacer manifestación al respecto se entendería que estaba de acuerdo con que la prueba se desahogase con un solo perito. El perito rindió su protesta el veinte de junio del dos mil veintidós, y como el demandado no designó perito por su parte, se tuvo al Q.F.B. Marthin Vazquez Torres, como Perito Único. Se fijó fecha y hora para la prueba pericial en genética molecular (ADN), se fijaron diversas fechas para su desahogo en las cuales no compareció el demandado, por lo que, previo apercibimiento le fue aplicada una multa, posteriormente mediante diverso auto se fijó para el desahogo de dicha prueba el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, apercibiendo al demandado CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, que de no comparecer a la misma se le tendría por presumida la paternidad. Pese a lo anterior, el demandado no compareció al desahogo de dicha probanza, así como tampoco acreditó ni justificó

su inasistencia a la misma. -

En consecuencia, se tiene por acreditado que la prueba de ADN no se perfeccionó por causas imputables al demandado ya que éste no compareció en las diversas fechas en las que fue citado a la diligencia relativa; lo anterior pese al apercibimiento que se le hizo oportunamente respecto a tener por presumida la paternidad en caso de no permitir la práctica de esta prueba; motivo por el cual, en el auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo por presumida la paternidad que se le atribuye respecto de los menores de iniciales R.M.L.CH y C.A.L.CH.

Ahora bien, como ya se ha dicho, conforme a los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los infantes tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho de los infantes, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, nuestra legislación procesal civil establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan.

Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida, atendiendo al interés superior del niño.

Por lo tanto, ante la negativa del demandado a que se le practique la prueba pericial en materia de genética de A.D.N., se tiene por reconocida la paternidad que se le atribuye respecto de la adolescente de iniciales R.M.L.CH y del niño de iniciales C.A.L.CH. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:

“JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO

LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 111, con el rubro: “JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).”, sostuvo que -en tratándose de la legislación civil del Estado de Nuevo León y la del Estado de México- cuando los presuntos ascendientes se niegan a practicarse la prueba pericial en genética, opera la presunción de filiación controvertida, toda vez que de una interpretación analógica y de principios generales del derecho, el referido órgano jurisdiccional concluía -entre otras cosas- que era dable presumir dicha filiación; en ese tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, de manera específica, estima que es posible concluir de igual manera con la legislación civil del Estado de Veracruz, tomando en consideración esos tipos de interpretación jurídica y, además, con la exacta aplicación de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Por tanto, si las referidas disposiciones señalan, por un lado, el derecho de los menores a conocer su identidad y que la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada; por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz establece medidas de apremio a través de las cuales los Jueces pueden lograr que sus determinaciones se cumplan, entonces, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, resulta igualmente constitucional

que se le apliquen las citadas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador; no obstante, si a pesar de la utilización de aquellas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no puede significar que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia jurídica alguna, puesto que, en todo caso, debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, aunque la legislación del Estado de Veracruz no precisa esa circunstancia en una norma expresa, en atención al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica del artículo 257 del código procesal civil de esta entidad federativa, que establece los supuestos de confesión ficta, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba o derecho en contrario pues, como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad. Época: Novena Época. Registro: 170275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.111 C. Página: 2313

3.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS en todo lo que favorezcan los intereses de la oferente, tales como la presunción de que la actora señaló que el demandado convivía con el niño y adolescente (adjuntando fotografías) ostentándose de manera pública como el padre, cuestión que no fue controvertida, por lo cual se presume al niño y adolescente como hijos de la relación que sostuvieron. Asimismo, ante la negativa del demandado para que se realizara la prueba de ADN, opera la presunción de la filiación controvertida, atendiendo al interés superior del niño. Mismas presunciones que se valoran acorde a los numerales 296 fracción VII, 435, 436, 437, 438 y 474 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se valoran acorde a lo que estipulan los artículos 351 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

Por su parte, cabe aclarar que no se formó cuaderno de pruebas de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER toda vez que no ofreció prueba alguna, lo que se hace constar para los efectos legales que correspondan. -

De ahí se aprecia que CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER es el padre biológico del niño y adolescente

que nos ocupa, como fruto de la relación sexual que sostuviera con FELICIA LOPEZ CHABLE, ante la circunstancia que actualmente la adolescente cuenta con la edad aproximada de 14 años y 9 meses, según se desprende del acta de nacimiento número 04206, fecha de registro 01/09/2010, oficialía 01 y libro 0022 expedida por el Oficial del Registro Civil de Campeche y el niño cuenta con la edad aproximada de 8 años, 11 meses, según se desprende del acta de nacimiento número 02568, fecha de registro 8/06/2016, oficialía 01, y libro 0013, expedida por el registro civil del estado de Campeche, quienes se encuentran representados por su señora madre, la que suple su consentimiento para ser reconocidos por su padre con posterioridad a su nacimiento, por ejercer ésta sobre aquella los derechos inherentes a la patria potestad, según exigencia del numeral 90 fracción IV del Código Civil del Estado, que si bien es cierto regula lo relativo a las actas de nacimiento de los hijos naturales, por aplicación al principio jurídico: "Donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición", todo con el fin de salvaguardar el interés superior de la adolescente y el niño, se le otorga plena eficacia jurídica para el presente juicio, y por último ante el hecho evidente que en lo fáctico dicho reconocimiento a la infante en nada la perjudica, sino todo lo contrario al quedar plenamente reconocida la paternidad de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, la certeza jurídica de su identidad recuperada, a lo largo del tiempo provocará en su desarrollo social y entorno convivencial, plena seguridad al quedar identificado con su nombre completo y apellidos, aunado a la gama de prestaciones que por este reconocimiento se le confirió; en consecuencia CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER se encuentra obligado a satisfacer en beneficio de sus citados hijos, lo que regula el artículo 324 Ibídem, que a la letra dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales".

Por consiguiente, con el conjunto de pruebas relacionadas y valoradas anteriormente, se obtiene que la paternidad de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, respecto de la adolescente de iniciales R.M.L.CH y del niño de iniciales C.A.L.CH., se encuentra debidamente acreditada, pues en conjunción a las citadas probanzas con la negativa del presunto ascendiente CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, a practicarse la prueba de ADN, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a

no considerar el interés superior de la infante involucrada en esta controversia, dejándola a merced de la voluntad del presunto progenitor y por lo tanto, no se respetaría su derecho fundamental a conocer su origen biológico y por consecuencia, su identidad. -

Por lo antes expuesto, se procede a declarar como desde luego así se hace, que ha sido PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por FELICIA LOPEZ CHABLE en contra de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, dado que la actora probó su acción.

En consecuencia, al haberse declarado procedente el presente juicio, cabe declarar de conformidad con el artículo 405 fracciones I, II y III del Código Sustantivo Civil vigente en el Estado de Campeche, que se reconoce como hijos de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, a la adolescente de iniciales R.M.L.CH y del niño de iniciales C.A.L.CH., quien además disfrutará de todos los derechos que previene el ordinal antes invocado como son el de ser alimentada por su señor padre y percibir la porción hereditaria en su caso.

Para efectos de lo anterior, de conformidad con los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 7, 8, 9 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 10 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche y 93 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, tan pronto cause estado la presente resolución, gírese oficio al Oficial del Registro de Campeche, a fin de que realice las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento la adolescente de iniciales R.M.L.CH y del niño de iniciales C.A.L.CH. (su nombre se le enviará en un sobre cerrado), registrada en el acta de nacimiento número 04206, fecha de registro 01/09/2010, oficialía 01 y libro 0022 y en el acta de nacimiento número 02568, fecha de registro 8/06/2016, oficialía 01, y libro 0013 y proceda a la inscripción actual, para que quede debidamente registrada como R.M.M.L. y C.A.M.L. (su nombre completo y apellidos se le enviará en un sobre cerrado), por ser hijos de FELICIA LOPEZ CHABLE y de CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, debiendo hacer lo mismo en los libros y archivos que a dicho registro correspondan, dando cumplimiento a lo que establece la fracción I del artículo 405 ídem, esto es anotar en los libros y archivos antes señalados el apellido de su señor padre poniendo como apellidos MAGAÑA LÓPEZ. Actas de nacimiento que deberán quedar reservadas y no se publicará ni expedirá constancia alguna salvo

mandamiento judicial. -

Misma inscripción que deberá realizarse aún sin el consentimiento del demandado, toda vez que se trata de un mandato judicial.

VI.- GUARDA Y CUSTODIA. Corolario a todos los preceptos y principios citados con anterioridad y las condiciones apuntadas, debe concluirse que toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los infantes, debe resolverse sin desatender un principio básico: el interés superior del niño, conforme lo disponen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Ahí radica la importancia de la delimitación interpretativa que han de realizar los órganos jurisdiccionales para establecer, en cada caso, de qué manera se establece el interés superior del niño. -

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que la adolescente de iniciales R.M.L.CH y del niño de iniciales C.A.L.CH. se ha encontrado bajo el cuidado de su señora madre FELICIA LÓPEZ CHABLE se decreta entonces que, la misma queda bajo la guarda y custodia de su progenitora, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

VIII.- RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. Esta autoridad determina NO PRONUNCIARSE EN CUANTO A LAS CONVIVENCIAS y le deja a salvo sus derechos a FELICIA LÓPEZ CHABLE, para que los haga valer ante la autoridad competente en el momento procesal oportuno, que si bien es cierto que los hijos involucrados en la presente litis gozan de sus plenos derechos a las convivencias, también es cierto que esta autoridad tiene como primordial obligación velar que las convivencias se efectúen en un ambiente sano y sobreponer el interés superior del niño, sumado a ello, se toma en cuenta la falta de interés por parte del demandado de convivir con los infantes considerando que sería algo perjudicial determinar unas convivencias deriva que más que ser beneficiario para los infantes será perjudicial derivado al desapego emocional que tienen estos con su progenitor. Sin embargo, se le retira que sus derechos quedan a salvo para hacerlo valer en la vía autónoma; lo anterior, conformidad con los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 4 de nuestra Carta Magna, antes invocados, así como los numerales 13 incisos VII y VIII, 17, 18, 43 y 46 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 1, 2, 7, 13, 23, 42, 45 y 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. -

IX.- FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado

del reconocimiento de paternidad, el suscrito debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. -

De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento de los infantes a partir de la fecha de nacimiento; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria. - -

La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia

de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación.

En el caso en concreto, en innegable que CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, tuvo pleno conocimiento del embarazo y posterior nacimiento de sus hijos, tal y como quedó acreditado en el considerando V de esta resolución, y que desde entonces no ha proporcionado pensión alimenticia a favor de sus hijos iniciales R.M.L.CH y C.A.L.CH.

En consecuencia, se decreta que CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER proporcionará por concepto de pensión alimentaría a favor de su hija R.M.L.CH ahora, R.M.M.L. y C.A.L.CH ahora C.A.M.L. el veinte por ciento por cada uno (total 40%) del total de sus percepciones salariales y demás prestaciones de ley a las que tenga derecho, y en caso de no contar con ingresos comprobables, otorgará a favor de sus hijos 3 salarios mínimos vigente en la región de manera quincenal por cada uno de sus hijos, la cual actualmente equivale a la cantidad de \$278.80 (SON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), misma cantidad que será aumentable conforme al incremento de dicho salario; así como también proporcionará el veinte por ciento de sus percepciones económicas por cada hijo, de manera retroactiva, es decir, por lo que hace a la adolescentes R.M.L.CH ahora, R.M.M.L., deberá de pagar dicho monto (20%) desde el 13 DE JULIO DE 2010 en que se dio el alumbramiento, hasta la presente fecha, y por cuanto hace al niño de iniciales C.A.L.CH ahora C.A.M.L. deberá de pagar dicho monto (20%) desde 01 DE MAYO DE 2016, en que se dio su alumbramiento, hasta la presente fecha.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2008543

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José

Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Porcentaje que deberá depositar ante la Central de Consignaciones del H. Tribunal de Justicia del Estado de Campeche. -

Esto se decreta así, con la finalidad de proteger el interés superior del niño involucrado en este asunto, siendo que los alimentos deben de asegurarse a los menores de edad la protección y los cuidados necesarios para su bienestar, crianza y desarrollo dado por la posición en que se encuentran están imposibilitados para velar y defender sus derechos por sí mismos, los cuales deben de tener especial atención y cuidado, ya que la protección de la esfera jurídica de los menores no corresponde exclusivamente a su padres sino al Estado, que como imperativo ha sido establecido a los Jueces velar por sus intereses en cualquier controversia en que pudieran resultar afectados, ya que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente señala: "... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."- Así como que nuestro país ha firmado diversos compromisos a nivel internacional como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado en Nueva York, Estados Unidos de América en 1989, la cual entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, siendo ratificada el 21 del mismo mes y año, y en la que se advierte que en su artículo 3 establece: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas primordiales a que se atenderá será el interés superior del niño". De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre en lo que el artículo XXX medularmente señala lo siguiente: "Toda persona tiene el

deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad...” Y siendo que nuestra legislación local prevé la obligación alimentaria que tienen los padres hacia sus hijos, en razón de que el artículo 320 del Código Civil del Estado en vigor, en su parte conducente establece:” Los padres están obligados a dar alimentos al hijo...”. Partiendo también del presupuesto de que los alimentos son de orden público, por ello el espíritu del legislador fue el de colocarlos en un lugar privilegiado para evitar cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos.

Sirve de sustento a lo anterior las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 196448

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.71 C

Página: 720

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1481/97. Linet Padilla Barba. 16 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Época: Décima Época

Registro: 2008543

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVII/2015 (10a.)

Página: 1382

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

X.- PAGO DE COSTAS Y GASTOS.- Los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir, cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque la literalidad del artículo 134 Ibidem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto solo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos no se obtiene prueba suficiente de la temeridad o mala fe de los sujetos procesales, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal:

Época: Novena Época Registro: 171498 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXVI, Septiembre

de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.130 C Pag. 2508[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2508 COSTAS. LOS SUPUESTOS DE CONDENA FORZOSA CONSTITUYEN ACTUALMENTE PRESUNCIONES IURIS TANTUM DE TEMERIDAD O MALA FE (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación de los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos Civiles, y el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal evidencia que, los supuestos previstos en el segundo de los artículos citados, para la condenación forzosa en costas, constituyen verdaderas presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en tales supuestos, que admiten prueba en contrario, por lo cual, si no obstante haberse verificado alguno de ellos, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales. Lo anterior porque, por lo menos, a partir de la vigencia del nuevo artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el legislador se inclinó por la teoría de la temeridad y mala fe, como regla general o principio rector, al definir a las costas como la sanción impuesta a los litigantes, cuando éstos actúan de mala fe, con falsedad o sin derecho, con lo cual se constituyen en responsables del pago de costas, quienes actúen de esa manera, y esa situación obliga a interpretar al artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para armonizar el supuesto de condena en costas, relativo a cuando así lo prevenga expresamente la ley, pues aunque su literalidad produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento con algunas modalidades, al acudir a la explicación racional o razón de ser de esos supuestos específicos, en aplicación al principio del postulado del legislador racional, se desprende claramente que éste partió de lo observado en la experiencia de la vida, y recogió en la ley las situaciones reiteradas en la práctica judicial, reveladoras de una conducta temeraria o de mala fe, para establecer la condena forzosa, dándole el carácter de presunción legal. Así, la primera fracción sanciona a quien, sin justificación alguna, acude a instar al órgano jurisdiccional, o bien, a quien contesta la demanda llevada en su contra, oponiéndose a ella, sin tener ningún elemento demostrativo de sus pretensiones, de lo cual se infiere su temeridad. La segunda fracción castiga la mala fe de quien, a través de medios artificiosos, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados, pretende conseguir el derecho en juicio. La presunción en el tercer rubro resulta de su propia naturaleza, pues se parte de la base de que los derechos derivados de un

título ejecutivo son de fácil comprensión y conocimiento, así como los pagos de su contenido, de modo que si el documento exhibido no tiene el carácter de título ejecutivo o si el demandado opone y prueba excepciones que conduzcan a la absolución, o si el demandado se opone infructuosamente a un título ejecutivo y sale condenado, estas actitudes evidencian la temeridad o mala fe, y esto se corrobora con los perjuicios que puede acarrear esta clase de juicios. En las fracciones quinta y sexta, se presume igualmente la temeridad o mala fe del litigante, al acudir a instrumentos jurídicos sin tener razón alguna, con la intención de dilatar un procedimiento, cuando es de sentido común que esos medios impugnativos no pueden prosperar. En relación con la fracción cuarta, se infiere la temeridad o mala fe del litigante, de la conjunción de condenas iguales en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive considerándola evidencia de que la solución jurídica del litigio se encontraba clara en la ley, desde antes de plantearse a los Jueces, ante la coincidencia total de los criterios de los tribunales de ambas instancias, de modo que la sujeción a la jurisdicción sólo puede resultar de la temeridad o mala fe de la parte condenada. Dichas presunciones legales deben considerarse iuris tantum, por ser la regla general, mientras las iuris et de iure necesitan de disposición expresa en ese sentido, o bien, de la existencia de los elementos que condujeran a sostener que este tipo de supuestos no admiten prueba en contrario, porque son de derecho y por derecho, lo cual no ocurre en las previstas en el invocado artículo 140.

Al caso en concreto, se aprecia de las constancias que obran en autos que CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER no actuó con temeridad o mala fe ya que no obra prueba en contrario que así lo demuestre, por lo tanto no es posible condenarlo al pago de los gastos y costas del juicio, toda vez que para ello era necesario la temeridad visiblemente notoria del litigante, debiendo ambas partes sufragar las que hubieren erogado.

XI.- PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES.- Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la Sesión Ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, DEBERÁ HACERLE SABER A LAS PARTES DE LOS PROCESOS QUE SE TRAMITEN EN SU JUZGADO, QUE TIENEN EXPEDITO SU DERECHO PARA Oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas

DE LAS RESOLUCIONES O A LAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE LO TENGA BAJO SU RESGUARDO DETERMINE SI TAL OPOSICIÓN PUEDE O NO SURTIR EFECTOS, TOMANDO EN CUENTA PARA ELLO, SI LA RESOLUCIÓN SOLICITADA QUE SE ESTIME DEFINITIVA, Y QUE, EN LA ETAPA DE ALLEGAR PRUEBAS O CONSTANCIAS A JUICIO, PUEDEN MANIFESTAR EN FORMA EXPRESA SI LAS MISMAS DEBEN CONSIDERARSE COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ANTES CITADA, TODO LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL INSTANTE QUE LE SEA SOLICITADO, POR TERCEROS, LA INFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE".

PUNTOS RESOLUTIVOS. Por lo anteriormente resultando y considerando es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR FELICIA LOPEZ CHABLE EN CONTRA DE CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCION.-

SEGUNDO: SE DECLARA LA FILIACIÓN LEGÍTIMA DE CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER RESPECTO DE LA ADOLESCENTE R.M.L.CH ahora, R.M.M.L. y EL NIÑO C.A.L.CH ahora C.A.M.L. -

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA, SE DEBERÁ GIRAR OFICIO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE CAMPECHE, A FIN DE QUE REALICE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO de la adolescente de iniciales R.M.L.CH y del niño de iniciales C.A.L.CH. (su nombre se le enviará en un sobre cerrado), registrada en el acta de nacimiento número 04206, fecha de registro 01/09/2010, oficialía 01 y libro 0022 y en el acta de nacimiento número 02568, fecha de registro 8/06/2016, oficialía 01, y libro 0013 y proceda a la inscripción actual, para que quede debidamente registrada como R.M.M.L. y C.A.M.L. (su nombre completo y apellidos se le enviará en un sobre cerrado), POR SER HIJOS DE FELICIA LOPEZ CHABLE Y DE CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, DEBIENDO HACER LO MISMO EN LOS LIBROS Y ARCHIVOS QUE A DICHO REGISTRO CORRESPONDAN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 405 ÍDEM, ESTO ES ANOTAR EN

LOS LIBROS Y ARCHIVOS ANTES SEÑALADOS EL APELLIDO DE SU SEÑOR PADRE PONIENDO COMO APELLIDOS MAGAÑA LOPEZ ACTAS DE NACIMIENTO QUE DEBERÁN QUEDAR RESERVADOS Y NO SE PUBLICARÁN NI EXPEDIRÁN CONSTANCIA ALGUNA SALVO MANDAMIENTO JUDICIAL. -

CUARTO: CONFORME AL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA ADOLESCENTE R.M.L.CH AHORA, R.M.M.L. Y EL NIÑO C.A.L.CH AHORA C.A.M.L. QUEDARÁN BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU SEÑORA MADRE FELICIA LOPEZ CHABLE QUIEN DE HECHO LA TIENE BAJO SUS CUIDADOS Y EN EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE AMBOS PADRES. -

QUINTO: SE DECRETA QUE CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER PROPORCIONARÁ POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE SUS HIJOS R.M.L.CH ahora, R.M.M.L. y C.A.L.CH ahora C.A.M.L. EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES SALARIALES Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEYALAS QUE TENGADERECHO, POR CADA UNO Y EN CASO DE NO CONTAR CON INGRESOS COMPROBABLES, OTORGARÁ A FAVOR DE LOS MISMOS 3 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN LA REGIÓN DE MANERA SEMANAL, POR CADA HIJO LA CUAL ACTUALMENTE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$278.80 (SON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), MISMA CANTIDAD QUE SERÁ AUMENTABLE CONFORME AL INCREMENTO DE DICHO SALARIO; ASÍ COMO TAMBIÉN PROPORCIONARÁ EL VEINTE POR CIENTO DE SUS PERCEPCIONES ECONÓMICAS, DE MANERA RETROACTIVA, POR CADA HIJO es decir, por lo que hace a la adolescentes R.M.L.CH ahora, R.M.M.L., deberá de pagar dicho monto (20%) desde el 13 DE JULIO DE 2010 en que se dio el alumbramiento, hasta la presente fecha, y por cuanto hace al niño de iniciales C.A.L.CH ahora C.A.M.L. deberá de pagar dicho monto (20%) desde 01 DE MAYO DE 2016, en que se dio su alumbramiento, hasta la presente fecha.

SEXTO: ESTA AUTORIDAD NO SE PRONUNCIA EN CUANTO A LAS CONVIVENCIAS Y LE DEJA A SALVO SUS DERECHOS A FELICIA LÓPEZ CHABLE, PARA QUE LOS HAGA VALER ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

SEPTIMO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTA INSTANCIA.

OCTAVO: HÁGASELE DEL CONOCIMIENTO A LAS

PARTES QUE TIENEN EXPEDITO SU DERECHO PARA Oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente. -

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROAMAN YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- Haciéndole saber al C. CARLOS ENRIQUE MAGAÑA FERRER, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado. -

De igual forma, se le hace saber al antes citado que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar. -

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las

cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE...

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. CONSTE. LICENCIADO. EDGAR ALEJANDRO RODRIGUEZ CONTRERAS, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO . Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 899/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 5894

C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 899/24-2025/JMCF-I, RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR LIZBETH GUADALUPE LOPEZ GALA, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍD QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE

OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. -

VISTO: 1).- Con el oficio número SGC-CAMP-05-1517/2025, signado por el Licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Jefe del departamento comercial zona Campeche, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, este acuerdo y el de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE ABRIL DE

DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA designando como asesor técnico al LICENCIADO CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, con cedula profesional 11194596 y RFC: GOCC940304IB7, con domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en: CALLE PROLONGACIÓN GALEANA NÚMERO 80 ENTRE GALEANA Y BELLAVISTA DE LA COLONIA TEPEYAC, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge el C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA en el domicilio ubicado en: ANDADOR LIMÓN, NÚMERO 12, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, CON CÓDIGO POSTAL 24080 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, lo anterior, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 899/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado. -

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al LICENCIADO CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y

adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto, la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales M.A.Q.L. -

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado la acta de nacimiento de la menor de iniciales M.A.Q.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA. -

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA Y BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA. -

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA Y BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes, no señalaron bajo que régimen patrimonial fue celebrado, por tal motivo, se tiene dicho régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo

matrimonial que lo unía con la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA Y BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

11).- En cuanto a lo solicitado por la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA respecto a determinar pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de una hija, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. -

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los

Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y -

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio,

esto es, el día 06/12/2019, la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA contaba con la edad de diecinueve años, habiendo transcurrido más de cinco años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente veinticuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto. -

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA, el 05% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba el C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, haciéndole de conocimiento a la solicitante que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las menores de edad con iniciales M.A.Q.L. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones

vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de edad de iniciales M.A.Q.L., queda bajo la guarda y custodia de la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de iniciales M.A.Q.L. se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por su progenitora la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) a favor de su hijo, quien será representada por su progenitora, y la cantidad de \$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.) de manera quincenal para la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA, lo anterior, en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria provisional fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días

siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.-

- Referente al régimen de visitas entre el C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA y su hijo de iniciales M.A.Q.L, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y el C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la menor de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija. -

13).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA del convenio adjunto por la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14).- Se hace del conocimiento a los CC. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA Y BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será

sobreseída. -

15).- A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, se gire oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad. -

16).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA Y BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

17).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la C. LIZBETH GUADALUPE LÓPEZ GALA a través de su asesor técnico el LICENCIADO CRISTIAN JESÚS GONZÁLEZ CÚ en el domicilio ubicado en: CALLE PROLONGACIÓN GALEANA, NÚMERO 80 ENTRE GALEANA Y BELLAVISTA DE LA COLONIA TEPEYAC, CÓDIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio al C. BRYAN FRANCISCO QUEN MEDINA en el domicilio ubicado en: ANDADOR LIMÓN, NÚMERO 12, COLONIA AMPLIACIÓN ESPERANZA, CON CÓDIGO POSTAL 24080 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

18).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto. -

19).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

20.- Por otra parte, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la solicitante, se le hace del conocimiento que no ha lugar de tomar en consideración toda vez que no es el momento procesal oportuno, por tal motivo, se desechan las mismas. -

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad

con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. -

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1073/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 6059

C. LUIS ABRAHAM TAMAY AKE.

DOMICILIO: CALLE 10 CON ESQUINA MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EN EL EXPEDIENTE 1073/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PEREZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,

CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, y la nota actuarial con folio 5838, de fecha veintiocho de octubre del año en curso, del Lic. Hugo del Jesús Cervera Domínguez, Actuario Diligenciador, en la que hizo contar que no fue posible notificar a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, en el domicilio ordenado en autos; en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Ahora bien, de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes enviando oficios a diversas Dependencias e Instituciones las cuales han sido contestados en su totalidad, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia a la antes mencionada, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de QUINCE días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de LUIS ABRAHAM TAMAY AKE; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los

siguientes puntos:

A) Señala como domicilio particular el ubicado en la calle 12-B, sin número, Ampliación Bellavista, C.P. 24020, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, y como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 14 número 185, entre calles 61 y 63, C.P. 24000, de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. –

B) Designado como sus asesores técnicos los licenciados DORLIN ESPINOSA MAYO y MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, con cédula profesionales 2042953 y 2312044, así como RFC: EIMD600121S63 y IIBM61102553N1, respectivamente, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el mismo domicilio señalado en el párrafo anterior. –

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial que la une con LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, mediante DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, señalando domicilio para notificar a su aun conyugue, el ubicado en la calle 3, sin número entre Feliciano Valladares y 5, C.P. 24026, San José el Alto, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (como referencia la casa se encuentra en frente de una Tienda Color Naranja, preguntar por doña Cruz); en consecuencia, SE ACUERDA: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

2).- Fórmese expediente original y márquese con el número 1073/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del

Estado y del Consejo de la Judicatura Local. -

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

4).- De igual forma, se admite la designación de los licenciados DORLIN ESPINOSA MAYO y MANUEL JESÚS DE ATOCHA IRIS BALAN, como asesores técnicos de la solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Asimismo, se admite al licenciado DORLIN ESPINOSA MAYO, como representante común, esto de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.

5).- En cuanto a la solicitud de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa. -

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE.

Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

7).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar

casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Toda vez, que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES, no se resuelve nada en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda.

8).- Ahora bien, dado que AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, solicita pensión compensatoria a su favor, es importante tener presente lo siguiente: -

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, de conformidad con el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, pagina 524, cuto rubro y texto dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de

1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.” -

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que durante el matrimonio se dedicó al cuidado de su hogar y de sus hijos y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Es procedente fijar por concepto de pensión compensatoria provisional, en su vertiente asistencia a favor de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, un 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones de ley que perciba LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, hágasele saber que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente dicha pensión compensatoria provisional, no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción; haciendo de conocimiento de la interesada que esta autoridad es la que determina el porcentaje fijado.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio. -

9).- Por otra parte, atendiendo a que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la niña de iniciales S.V.T.M., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe

darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil en el Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- La niña de iniciales S.V.T.M., quedara bajo la guarda y custodia de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la niña de iniciales S.V.T.M., atendiendo al interés superior de la misma, se fija el porcentaje del 20% VEINTE POR CIENTO) del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LUIS ABRAHAM TAMAY KE, de forma en que se realicen los descuentos, ya sea de forma semanal y/o quincenal a favor de su hija de iniciales S.V.T.M., quien será representada por su madre AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ. -

Hágase saber al antes citado que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente, dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N) de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos de manera puntual cada quincena A LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE PENSIÓN ALIMENTICIA de este PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, a nombre de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso

de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

- En cuanto al régimen de visitas entre LUIS ABRAHAM TAMAY AKE y su hija de iniciales S.V.T.M., atendiendo al interés superior de la misma, será de manera abierta, ya que la solicitante no aporta datos o medios de prueba, que justifique que el referido régimen deba ser supervisado, visitas que serán previo aviso de la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares la niña de iniciales S.V.T.M., y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

10).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a LUIS ABRAHAM TAMAY AKE con el convenio adjunto por AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente. -

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM AKE, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será

sobreseída. -

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM AKE es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa. -

13).- En virtud de que el solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM TAMAY AKE, registrada en la oficialía número 03, Libro número 0001, número de acta 00088, con fecha de inscripción 21/08/2019, en China, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a a AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ Y LUIS ABRAHAM AKE, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores

del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos: -

AZUCENA DEL ROSARIO MEDINA PÉREZ, a través de su asesor técnico el licenciado DORLIN ESPINOZA MAYO, en el domicilio ubicado en la calle 14, número 185, entre calle 61 y 63, C.P. 24000, de la Colonia Centro de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

LUIS ABRAHAM AKE, en el domicilio ubicado en la calle 3, sin número entre Feliciano Valladares y 5, C.P. 24026, San José el Alto, 8 como referencia la casa se encuentra enfrente de una tienda color naranja, preguntar por doña Cruz), de esta Ciudad de San Francisco de Campeche), (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO

MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE...”

2).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

3).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. –

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICENCIADA GUADALUPE MITCHEL SOBERANIS VIVAS, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Jesús Antonio Mut Pacheco

En el expediente número 34/25-2026/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Tomasa Isabel Cen España, en contra del Instituto Campechano; con fecha 17 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano Jesús Antonio Mut Pacheco comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del

Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 21 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 21 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe.

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido JOSÉ ANTONIO CAAMAL CHAN

En el expediente número 233/23-2024/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Domitila del Rosario Hilera Morales, en contra de Operadora Cicsa S.A. de C.V. ; con fecha 03 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano José Antonio Caamal Chan comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 04 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 04 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez

En el expediente número 566/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por el ciudadano Jorge García Oñate en contra del Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 28 de octubre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida Sofía Estela Martínez Martínez comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el 30 de octubre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 30 de octubre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido Manuel Eduardo Valenzuela Mayor

En el expediente número 580/24-2025/JL-I, relativo al Juicio Especial Laboral, consistente en la Solicitud de Declaración de Beneficiarios, promovido por la ciudadana Patricia del Carmen Pech Rodríguez en contra de Coppel, S.A de C.V.; con fecha 06 de noviembre de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del Trabajador Fallecido Manuel

Eduardo Valenzuela Mayor comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, hace constar, que este aviso se expidió el día 07 de noviembre de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 11:33 horas, del día 07 de noviembre de 2025. Conste. Doy Fe. Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Yuri Maricela Cauich Can, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 552/16-2017/1°C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO ANTES BANCO SANTANDER MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER EN CONTRA DE GERARDO HERNÁNDEZ HERRERA; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:-

- PREDIO URBANO UBICADO EN ANDADOR LOS MAYAS NÚMERO VEINTIUNO (21) ENTRE CALLE VEINTIDOS (22) Y CALLE VEINTICUATRO (24) EN EL POBLADO DE LERMA DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. Teniendo como base legal la cantidad de \$952,494.64 (SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$507,997.14 (SON: QUINIENTOS SIETE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 14/100 M.N.).

DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DOCE HORAS DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:10/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de OSWALDO ORTIZ COYOC, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre de 2024.- C. Adriana María Gala Ku.- Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:10/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren acreedores dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de OSWALDO ORTIZ COYOC quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado, con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, para hacer sus reclamaciones por escrito de conformidad con el artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre de 2024.- C. Adriana María Gala Ku.- Albacea Provisional.- Licenciado en Derecho Carlos Antonio Marquez Sandoval, Juez del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 07/25-2026/JMCALK-C-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: RICARDO JESUS INTERIAN CUEVAS, quien fuera vecina de Calkiní, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkiní, Campeche a 18 de noviembre de 2025.- LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ.- Juez del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, Campeche.- LICENCIADO PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA.- Secretario de Acuerdos.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 07/25-2026/JMCALK-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: RICARDO JESUS INTERIAN CUEVAS; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkiní, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

ARCELIA SOFIA INTERIAN MIJANGOS.- ALBACEA .- Calkiní, Campeche a 18 de noviembre de 2025.- RÚBRICA.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 232/20-2021/1C

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JULIO CESAR GASCA POOL, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de Agosto del año 2025.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 253/24-2025/JAC-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de VICENTE ADALBERTO MUT CHAN, quien fuera originario y vecino de Campeche, Campeche para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.- Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto.- Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 142/24-2025/JAC

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ANGEL GILBERTO HAAS PECH, quien fuera originario de Poeboc, Hecelchakan, Campeche y vecino de esta Ciudad Capital; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. –

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de octubre del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA AUXILIAR CIVIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA N° 17/25-2026/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 445/24-2025/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada OLGA GARCIA SANTIAGO, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.- LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- ENCARGADA DE DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL.- LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ROXANA DEL CARMEN CHAVEZ BEBERAJE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. ROXANA DEL

CARMEN CHAVEZ BEBERAJE .- Rúbrica

CONVOCATORIA 34/24-2025/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 412/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE ENRIQUE HERNANDEZ Y/O ENRIQUE HERNANDEZ SALVADOR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE DICIEMBRE DEL 2024.- JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

C.C.P. EXPEDIENTE

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos.- LIC. CARMEN ISABEL MENA GRANIEL.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la ley del notariado para el estado de Campeche vigente, manifiesto: que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Saturnino Hernandez Narvaez, para que dentro del término de treinta días después de la última publicación que se hará por tres veces de diez en diez comparezcan ante esta notaria número dos, ubicada en la calle 16 número 61-a, colonia centro de la ciudad de candelaria, Campeche a deducir sus derechos. Denuncia que hace el c. Valentín Hernandez Juarez; en su carácter del albacea del autor de la herencia. Candelaria, Estado de Campeche, a 19 de Noviembre del 2025.- Licenciada Aurora Ferre Rosado.- Rubrica.

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RÚBRICA.

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de GLORIA JUÁREZ GALLARDO quien falleciera el día doce de Enero del año dos mil veintitrés habiendo radicado la sucesión el heredero y albacea designado ciudadano ALEJANDRO CARRIZAL JUÁREZ.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Octubre de 2025.- Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSE INES TORRES GONZALEZ, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. JORGE ARTURO TORRES PALAFOX; EN SU CARACTER DE ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 21 DE NOVIEMBRE DEL 2025.- LICENCIADA AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- (FERA-590821-NI1).- RÚBRICA.

E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor ROBERTO ARAIZA

SANTINI, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de noviembre del 2025.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS.- TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR FELIX GOMEZ COBOS, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO.- LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesión Testamentaria de la extinta MICAELA CERVERA MATOS, quien falleciera en la ciudad de Merida, Yucatan, el día trece de octubre del dos mil veinticinco, para que comparezcan ante la Notaria Publica No. 17, ubicada en la Calle 18 número 57 entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del termino de treinta días, siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, uno cada diez dias.

La Notaria PúblicaNo. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a los Acreedores y Herederos de quien en vida respondiera al nombre de ANGEL GABRIEL DORANTES MAS (+). vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría a mi cargo, en un término de 30 días, después de la última publicación, las cuales se harán tres veces cada diez días, en cumplimiento con el artículo 33 fracción II y IV de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche. El Juicio Sucesorio Intestamentario es promovido por su esposa LIGIA BEATRIZ COB CAHUN y sus hijas ROSY ESTHER DORANTES COB Y ANGELA BEATRIZ DORANTES COB.

San Francisco de Campeche, Camp; a 22 de octubre de 2025.- Firma y Rúbrica. – Licenciado Gerardo Ramón Delgado Mendicuti. - Ced. Prof. 1484763.- Titular de la Notaría Pública No. 39.- Av. Resurgimiento No. 87 Edificio "A" Local 2, San Román. - San Francisco de Campeche, Campeche. - Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, articulo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, la señora REINA MARÍA GÓMEZ ROQUE y FABIOLA DEL CARMEN PÉREZ GÓMEZ, denuncian ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de su difunto esposo y padre quien en vida respondiera al nombre de JUAN PÉREZ HERNÁNDEZ y falleciera el día seis de julio del año dos mil veinticinco, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche a dieciséis de octubre de 2025.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero,

sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número CUATROCIENTOS NUEVE, de fecha dos de octubre del año dos mil veinticinco, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, el ciudadano CARMEN MONTEJO HERNANDEZ, denunció ante la Notaría de la cual soy Titular, la Sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de su difunta madre, quien en vida respondiera al nombre de CARMELA HERNANDEZ y que fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día nueve de agosto del año dos mil veintidós, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a de la cual soy titular, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, de la colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 02 de octubre de 2025. LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN. NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha diez de octubre de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de FILIBERTO GARFIAS ESTRADA; quien fuera vecino de esta Ciudad; por el señor OTONIEL GARFIAS MERLAN, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 19 de noviembre de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010.- Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de PAULA KUC CAAMAL, también conocida como PAULA KUC CAAMAL; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora MARIA DEL SOCORRO CARDEÑA KUC, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 19 de noviembre de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010.- Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura otorgada ante Mí, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticinco, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de LILIA BARRERA; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora ALMA LUCIA GUERRERO CASTRO, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 19 de noviembre de 2025.- LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Francisco de Campeche, Cam. C.P. 24010.- Tel.- 981-81-6-70-90 y 981-81-6-29-19.- RÚBRICA.



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Tercero Mixto en Materia
Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
del Segundo Distrito Judicial del Estado.
Expediente: 83/23-2024/J3MMOF-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. HÉCTOR HUGO ARELLANO GARCÍA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 83/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovida por Héctor Arellano Hernández en contra de sus hijos Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García, el día tres de noviembre de dos mil veinticinco se dictó el siguiente acuerdo:

"... Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo: I. Se tiene por presentado a Héctor Arellano Hernández, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, y siendo que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle C Leandro Valle M 5 Lote 16, numero ext. 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Se giró exhorto 63/23-2024/J3MMOF-II, para notificar y emplazar al demandado, pero no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen (SEAFI).	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García:



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



	No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas de los demandados **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Asimismo, de las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo como resultado que los codemandados viven en Villahermosa, Tabasco, por lo que se giró exhorto al Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que girara oficio a las dependencias y del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco (Instituto Nacional Electoral)	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle Leandro Valle, Mza. 5, Lote 16, número 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Ya obra acumulado en autos y el demandado no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Administración y Finanzas	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.--- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P.J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de los codemandados.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de tres de mayo de dos mil veinticuatro a **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, el cual a letra dice:

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo I: Se tienen por presentada a la licenciada Addy Zoila Pérez Tejero, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones con respecto al desconocimiento de domicilio de los demandados y solicita se ordene el emplazamiento al demandado Jazvir Arellano García, en el domicilio señalado por el INE.

II. Admisión de la demanda Planteada.

Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336 fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral**



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por Héctor Arellano Hernández en contra de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.

*Y toda vez que, el domicilio de el demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese exhorto al Juez Competente de Cancun, Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda **notifique y emplace a juicio a Jazvir Arellano García, con domicilio ubicado en calle C Leandro Valle Manzana 5 Lote 16 numero exterior 29, Super manzana 222 Paseos Kabah C.P. 77517, en la localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.***

*Haciéndoles entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos para su traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días, más tres por razón** de la distancia (6 en total) para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia de Familiar y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Héctor Arellano Hernández** si así conviniere a sus intereses.*

Asimismo, la parte demandada deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el título vigésimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra lado, la parte demandada deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

*Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en **sentido negativo**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

*Se faculta a dicho Juez/a, para que acuerde promociones de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero** y/o de oficio acuerde y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado.*

*De igual forma, se faculta al promovente **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, para que reciban personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.*

*Asimismo, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.*

*Quedando a disposición de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado. Lo anterior en virtud de que no señala la dirección del Juzgado al cual solicitaron se enviara el exhorto.*

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo, se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se registrará bajo los principios de intermediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles a la actuaría, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

*De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico** de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.*

VI. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

*De igual manera, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández**, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

VII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a Héctor Arellano Hernández, Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

VIII. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

X. Por último, en cuanto a la manifestación con respecto a la ignorancia del domicilio del demandado Héctor Hugo Arellano García, por tal motivo y como lo solicita, cite se a Abelardo Cabrera León y Marelene Cortes Murillo, para que comparezcan para la audiencia de testimonial, asimismo se cita al asesor técnico de la parte actora, comparezcan por razones de agenda **el seis de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas, debiendo identificarse con documento oficial exhibiendo además dos copias de la misma, **ante la sala de audiencia adjunta al Juzgado de Ejecución y Ordenes de Protección, donde se están llevando a cabo las Audiencias de este Juzgado**, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana.**

Debiendo lo antes citados, reportarse ante este juzgado, veinte minutos antes de la hora fijada con antelación.

También, se le hace saber a los intervinientes que en caso de la audiencia en un distinto proceso se prolongue y llegué la hora señalada para la verificación de la decretada en este expediente, las personas citadas, deberán de permanecer en el juzgado hasta en tanto se culmine su diligencia, de conformidad con el artículo 1408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía.

También se les hace saber que no deben de comparecer en compañía de persona indistintas a las citadas y/o niños, a la fecha y hora que se fijó líneas arriba.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Lucrecia Torres García, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a las partes codemandadas el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaría de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese personalmente.

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas Interina, con quien actúa y certifica.

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a HÉCTOR HUGO ARELLANO GARCÍA, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría de Enlace Interina en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Anahy Nieves Ocaña.- RÚBRICA.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cuatro días del mes de noviembre del año en Curso.

Secretaría de Acuerdos y Actas.- Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez.-
RÚBRICA.



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Tercero Mixto en Materia
Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar
del Segundo Distrito Judicial del Estado.
Expediente: 83/23-2024/J3MMOF-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JAZVIR ARELLANO GARCÍA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 83/23-2024/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovida por Héctor Arellano Hernández en contra de sus hijos Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García, el día tres de noviembre de dos mil veinticinco se dictó el siguiente acuerdo:

"...**Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.**

Acuerdo: I. Se tiene por presentado a Héctor Arellano Hernández, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II. Ignorancia de domicilio.

En razón de lo antes expuesto, y siendo que se observa que las dependencias dieran contestación a lo solicitado en autos.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Instituto Nacional Electoral.	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle C Leandro Valle M 5 Lote 16, numero ext. 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Se giró exhorto 63/23-2024/J3MMOF-II, para notificar y emplazar al demandado, pero no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de Carmen (SEAFI).	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García:



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



	No hay registro
Sistema Municipal de Agua Potable.	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas de los demandados **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Asimismo, de las testimoniales ofrecidas, las cuales se tienen por reproducidas, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 fracción III y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo como resultado que los codemandados viven en Villahermosa, Tabasco, por lo que se giró exhorto al Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que girara oficio a las dependencias y del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Tabasco (Instituto Nacional Electoral)	Jazvir Arellano García: Señaló como domicilio en calle Leandro Valle, Mza. 5, Lote 16, número 29, colonia Supmza 222 Paseos Kabah, de la localidad de Cancún, C.P. 77517, del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (Ya obra acumulado en autos y el demandado no habita en dicho domicilio).
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Secretaría de Administración y Finanzas	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro
Comisión Federal de Electricidad	Jazvir Arellano García: No hay registro
	Héctor Hugo Arellano García: No hay registro



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.--- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.---- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P.J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

III. Se ordena notificar la admisión de los codemandados.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de tres de mayo de dos mil veinticuatro a **Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, el cual a letra dice:

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo I: *Se tienen por presentada a la licenciada Addy Zoila Pérez Tejero, con su escrito de cuenta, por medio del cual hace diversas manifestaciones con respecto al desconocimiento de domicilio de los demandados y solicita se ordene el emplazamiento al demandado Jazvir Arellano García, en el domicilio señalado por el INE.*

II. Admisión de la demanda Planteada.

*Por tal motivo y con fundamento en los artículos 324, 327, 328, 336 fracción VI, del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como **Controversia Mixta Oral***



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Familiar de Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por Héctor Arellano Hernández en contra de Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García.

Y toda vez que, el domicilio de el demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, gírese exhorto al Juez Competente de Cancun, Municipio de Benito Juárez Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda **notifique y emplace a juicio a Jazvir Arellano García, con domicilio ubicado en calle C Leandro Valle Manzana 5 Lote 16 numero exterior 29, Super manzana 222 Paseos Kabah C.P. 77517, en la localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.**

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de la demanda y anexos para su traslado y previéndole que tiene el término de **tres días, más tres por razón** de la distancia (6 en total) para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia de Familiar y de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Héctor Arellano Hernández** si así conviniere a sus intereses.

Asimismo, la parte demandada deberá de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el título vigésimo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra lado, la parte demandada deberá de presentar y proponer en un apartado especial todos sus medios de pruebas, relacionándolo con cada hecho particular controvertido; toda vez, que no todos los medios de pruebas se relacionan con todos los hechos de la demanda o contestación de la misma, de conformidad con los artículos 1417, 1434 y 1421 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a la parte demandada, para que señale su domicilio particular y domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones; apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a la parte demandada, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestada la misma en **sentido negativo**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se faculta a dicho Juez/a, para que acuerde promociones de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero** y/o de oficio acuerde y aplique los medios de apremios pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado.

De igual forma, se faculta al promovente **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, para que reciban personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelvan a este Juzgado.

Asimismo, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de **Héctor Arellano Hernández y/o licenciada Addy Zoila Pérez Tejero**, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado. Lo anterior en virtud de que no señala la dirección del Juzgado al cual solicitaron se enviara el exhorto.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención de otros sujetos procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la



"2025, Año de la mujer indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencia.

Asimismo, se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo, y en razón de tratarse de un asunto de alimentos, y con la finalidad de cumplir con los principios antes señalados, se habilita los días y horas inhábiles a la actuaría, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

*De igual manera, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio de la suscrita jueza, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a las partes o intervinientes y demás participantes, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, también las pueda realizar por medio del número telefónico vía **WhatsApp y/o correo electrónico** de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO 35/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020 el 29 del mismo mes y año.*

VI. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

*De igual manera, se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández**, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.*

VII. Deber de asistencia a las audiencias.

Por otro lado y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Se le hace saber a **Héctor Arellano Hernández, Jazvir Arellano García y Héctor Hugo Arellano García**, que deberán de asistir personalmente a todas las audiencias que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.¹

VIII. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes; que en esta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

X. Por ultimo, en cuanto a la manifestación con respecto a la ignorancia del domicilio del demandado Héctor Hugo Arellano García, por tal motivo y como lo solicita, cítese a Abelardo Cabrera León y Marelene Cortes Murillo, para que comparezcan para la audiencia de testimonial, asimismo se cita al asesor técnico de la parte actora, comparezcan por razones de agenda **el seis de junio de dos mil veinticuatro a las trece horas**, debiendo identificarse con documento oficial exhibiendo además dos copias de la misma, **ante la sala de audiencia adjunta al Juzgado de Ejecución y Ordenes de Protección, donde se están llevando a cabo las Audiencias de este Juzgado**, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana.

Debiendo lo antes citados, reportarse ante este juzgado, veinte minutos antes de la hora fijada con antelación.

También, se le hace saber a los intervinientes que en caso de la audiencia en un distinto proceso se prolongue y llegué la hora señalada para la verificación de la decretada en este expediente, las personas citadas, deberán de permanecer en el juzgado hasta en tanto se culmine su diligencia, de conformidad con el artículo 1408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicado por analogía.

También se les hace saber que no deben de comparecer en compañía de persona indistintas a las citadas y/o niños, a la fecha y hora que se fijó líneas arriba.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Lucrecia Torres García, Secretaria de Actas y de acuerdos Interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a las partes codemandadas el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

Notifíquese personalmente.

¹ Octava Época, Registro 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.



"2025, Año de la mujer indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Actas Interina, con quien actúa y certifica.

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a JAZVIR ARELLANO GARCÍA, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría de Enlace Interina en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Licda. Anahy Nieves Ocaña.- RÚBRICA.

La ciudadana Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los cuatro días del mes de noviembre del año en Curso.

Secretaría de Acuerdos y Actas.- Licenciada Eleuteria Álvarez Ramírez.-
RÚBRICA.

